



Juicio No. 22252-2022-00158

**JUEZ PONENTE: JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A: JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
ORELLANA.** Orellana, miércoles 5 de abril del 2023, a las 15h12.

VISTOS. - Habiendo avocado conocimiento de la presente Acción Constitucional de Protección, le ha correspondido por sorteo sustanciar este proceso al doctor Juan Guillermo Salazar Almeida en calidad de Juez Ponente, Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno y Dr. Wilmer Henry Suarez Jácome, Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, quienes integran este Tribunal en condición de jueces constitucionales.

La legitimada activa Unidad de Negocios CELEC EP – Termopichincha, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de forma oral ha interpuesto recurso de apelación, **impugnando** la sentencia dictada por el Juez Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, dentro de la causa constitucional (Acción de Protección) signada con el N° 22252-2022-00158.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en lo principal señala que la Corte Provincial **avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente**, corresponde entonces elaborar el fallo por escrito y para hacerlo se considera:

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - El Tribunal de la Sala es competente, para conocer y resolver el recurso materia de la Acción de Protección, de acuerdo a lo ordenado en el Art. 86, numeral tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 52 de fecha 22 de octubre del 2009.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL. - A la presente acción constitucional de Protección se le ha dado el trámite previsto en el Título III, Capítulo Tercero, Sección Primera, Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, sin observarse falta a las garantías del debido proceso constitucional, por lo que se declara la validez de lo actuado.

TERCERO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

3.1.- Los apellidos y nombres del **Accionante y/o legitimado activo** son: Nelson Álvaro Cambo Chillo, portador de la cédula No. 2200085534, de profesión ingeniero químico,

domiciliado en el barrio 3 de noviembre, cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana.

3.2.- Los apellidos y nombres de los **Legitimados Pasivos:** (i) La Unidad de Negocios CELEC EP – Termopichincha, representada por el Ing. Juan Carlos López Benalcázar, en su calidad de Gerente [E]; y, (ii) Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado.

CUARTO. - DEMANDA. - Comparece el legitimado activo, Nelson Álvaro Cambo Chillo, presentando demanda constitucional de acción de protección, señalando en lo fundamental: (i) que a través de la red Socio Empleo de Orellana, la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP llamó a concurso para supervisor de control químico para la central del Sacha, por lo que luego de su postulación, se le notificó para que rinda la prueba de conocimiento el 21 de enero de 2021, a las 17h15; y, posteriormente la entrevista virtual el 17 de febrero de 2021, a las 14h00; (ii) que al no recibir notificación alguna sobre el concurso, el 16 de junio de 2021 solicitó a CELEC EP acceso a los documentos de respaldo para el concurso, pedido que no fue respondido, por lo que acudió a solicitar la nómina de postulantes a la Red Socio Empleo, entidad que tampoco entregó la información; y, (iii) que luego de accionar la garantía de acceso a la información pública, CELEC EP entregó la información solicitada, llegando a tener conocimiento que el señor Ángel Víctor Perugachi Cabezas [quien ya trabajaba en la empresa] fue declarado ganador del concurso, sin que haya presentado su postulación en la Red Socio Empleo. 6. En base a estos hechos, el legitimado activo acusa que en el proceso de selección, se vulneró (i) el derecho al debido proceso, al no haberse cumplido con el primer requisito de la convocatoria por parte del ganador del concurso; (ii) la seguridad jurídica; (iii) la igualdad formal, material y no discriminación; (iv) derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático; (v) derecho al trabajo, porque se tomó en cuenta a una persona que no cumplió con el registro en la Red Socio Empleo; y, (vi) el derecho a recurrir, porque CELEC EP – Termopichincha no ha publicado los resultados del concurso en su página web, ni tampoco ha notificado a los postulantes.

QUINTO.- Radicada la competencia en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, con fecha lunes 6 de junio del 2022, las 14h50, la Unidad Judicial antes referida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, avoca conocimiento de la presente causa como juez constitucional, señalando audiencia para conocer y resolver sobre la demanda de garantía, acuerdo a lo ordenado por el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la misma que se ha efectuado de manera oral, contradictoria y pública, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; los asistentes han realizado sus respectivas intervenciones luego de lo cual se ha emitido la decisión respectiva y la consecuente sentencia escrita que data de fecha lunes 11 de julio del 2022, las 09h48, que en la parte resolutive del fallo dice:

[...] En mérito de lo expuesto, **administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las leyes de la república**, el suscrito juez resuelve: a). Aceptar parcialmente la acción de protección. b). Declarar que la empresa CELEC EP, vulneró los derechos constitucionales (i) al debido proceso en las garantías del artículo 76.7 letras a) y m); (ii) a la seguridad jurídica con relación al derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, contemplado en el artículo 61.7 de la CRE; y, (iii) a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 66 numeral 4 de la CRE, en perjuicio del accionante Ing. Nelson Álvaro Cambo Chillo. c). Como medida de reparación se deja sin efecto la designación como ganador del proceso de selección para el cargo de supervisor de control químico de Víctor Ángel Perugachi Cabezas, así como las actas de resultados preliminares y finales del Comité de Selección; y, se dispone se retrotraiga el proceso a partir de la fase de postulación para el cargo de supervisor de control químico para el campo SACHA, no así la cesación del cargo de supervisor de control químico del señor Víctor Ángel Perugachi Cabezas,, conforme el párrafo 38 de esta sentencia. d). Disponer que se realice nuevamente el proceso de selección simple para el cargo de supervisor de control químico para el campo SACHA, a partir de la fase de postulación, respetando el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la igualdad y no discriminación de los participantes, para lo cual se dispone que la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento y vigilancia del proceso de selección. e). Disponer que la empresa CELEC EP, dentro del plazo de 30 días, pida disculpas públicas al accionante Nelson Álvaro Cambo Chillo, conforme el siguiente texto: Por sentencia emitida por el juez constitucional del cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana, CELEC EP reconoce la afectación causada al accionante Nelson Álvaro Cambo Chillo, por la violación al derecho (i) al debido proceso en las garantías del artículo 76.7 letras a) y m); (ii) la seguridad jurídica con relación al derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, contemplado en el artículo 61.7 de la CRE; y, (iii) la igualdad y no discriminación contemplado en el artículo 66 numeral 4 de la CRE, dentro del proceso de selección 00036661-2020 para el cargo de supervisor de control químico de la central Sacha. Por lo tanto, ofrece disculpas públicas al señor Nelson Álvaro Cambo Chillo por el daño causado. Asimismo, reconoce su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. f). Disponer que la empresa CELEC EP dentro del plazo de 60 días capacite al personal que debe conformar el Comité de Selección, así como a quienes conforman la Unidad de Talento Humano, en los temas relacionados con las garantías del derecho a la defensa, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación en procesos de selección de personal. 42. Al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LOGJYCC, la empresa CELEC EP ha interpuesto oralmente recurso de apelación respecto de esta decisión en la misma audiencia, por lo que se dispone remitir el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Orellana, a fin de que sustancie el recurso de apelación. [...]. Sic.

Esta es la parte sustancial del fallo que ha sido impugnado mediante el recurso vertical de apelación, cuyo conflicto debe ser resuelto en esta instancia.

SEXTO. - SOBRE EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN.

6.1. El recurso de apelación, es un medio de impugnación, por el cual, las partes litigantes del proceso según Guillermo Cabanellas, hacen la: "*Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio*"; sustentado al recurso, en la garantía procesal de "doble instancia", que para El Dr. Walter Guerrero Vivanco, citando a G. Colin, dichas inconformidades van: "*(...) originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial*".

6.2. El derecho a recurrir como garantía procesal constitucional, sujeto a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuenta con limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, en efecto, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su artículo 10 establece la prerrogativa de recurrir; como también lo contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14; por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.3. En congruencia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, **la Constitución de la República del Ecuador**, ahonda que: Ante el superior, las partes podrán: "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*", presentando en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidas y replicar los argumentos de las otras partes,^[1] correspondiendo a las Cortes Provinciales conocer los recursos de apelación de las sentencias dictadas por jueces de primer nivel, lo que conlleva que se revise la misma, se analice y se pronuncie sobre los puntos controvertidos por los sujetos procesales.^[2]

6.4. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que: "1_1 (...) El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada (...) El derecho de recurrir del fallo (...1 no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.(...) Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia".^[3] La Corte Constitucional conforme al mandato constitucional, indica que: las garantías del debido proceso son aplicables a todos los tipos de procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones, con independencia de la materia^[4].

6.5. Con base en los argumentos expuestos, se concluye que **la impugnación**, es el derecho de las partes procesales; que, con el medio impugnativo ordinario o apelación, expresan, al momento de fundamentarlo sus inconformidades, sobre una resolución dictada dentro del proceso por un juez de primera instancia, solicitando que un tribunal de segundo grado, las analice, y sin que supla sus deficiencias, pueda corregir sus defectos modificándola; ratificado o revocando el fallo confirmada en dos instancias judiciales de distinta jerarquía, con la posibilidad de plantear una impugnación a la sentencia.

SÉPTIMO. - LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN y EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.

7.1.- El origen de la acción de protección puede hallarse en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, suscrito el 22 de noviembre de 1969, en cuyo artículo 25 dispone que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces y tribunales." Necesario es también mencionar a la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, que preceptuó: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra acto que violen sus derechos reconocidos por la constitución o por la ley". La definición constitucional de la Acción de Protección indica que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Como se puede apreciar, la ley fundamental ecuatoriana reconoce al Ecuador como un Estado de derechos y justicia. Esta noción del Estado garantista es rasgo distintivo del Estado constitucional de derechos, al erigirse sobre la base de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución en estrecha vinculación con los poderes públicos debidamente constituidos. El artículo 1 de la Constitución Ecuatoriana expone como características básicas de este Estado de Derechos y justicia, como derivación de esta concepción del Estado, a éste le son propias entre otras características: El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución; La aplicación directa de la Constitución como norma jurídica; El reconocimiento de la Jurisprudencia Constitucional como fuente primaria de Derecho. En todo Estado constitucional de derechos y justicia, el ordenamiento jurídico se estructura jerárquicamente en tanto la ley se subordina a la normativa constitucional, lo cual representa, sin dudas, un paso significativamente superior al concebir que la Ley fundamental es la cúspide, una pirámide cuya misión esencial es la de proteger a las personas, pueblos, comunidades e inclusive a la naturaleza misma.

7.2.- La Acción de Protección va encaminada a lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Tiene un carácter general y omnicompreensivo, pues permite garantizar todos los derechos,

incluso aquellos que no cuentan con una vía procesal especial. En consecuencia, se revela como la herramienta primordial para la garantía de los derechos de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, ya que es un instrumento inmediato para tutelar eficazmente los derechos. La Acción de Protección Constitucional se considera una garantía del derecho interno, reconocida, como se ha dicho, por el Derecho Internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La doctrina al respecto estima que al referirse al amparo constitucional señala que es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional, y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.

7.3.- El hecho de que la Carta Magna es un documento de atención directa, incide en la aplicación y eficacia de esta acción, que coloca los derechos fundamentales que regula como límites y vínculos para la actuación del Estado, e impone que se desarrollen y garanticen mediante el establecimiento de mecanismos adecuados para la materialización y la creación de distintos tipos de garantías, que permiten concurrir ante las autoridades competentes con el objetivo de detener y evitar las violaciones de derechos, o pedir la reparación en caso que sea necesario. Uno de estos mecanismos es la Acción de Protección, cuyo fin esencial es el amparo efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución ante violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas no judiciales, o de particulares cuando se trate de servicios públicos impropios, en presencia de una relación de subordinación o situación de discriminación.

7.4.- El autor Dr. Jorge Zabala Egas, señala: "...no puede concebirse la existencia de la jurisdicción constitucional sin que existan a ella los siguientes presupuestos en el ordenamiento jurídico: a) Una constitución escrita y rígida; b) La Constitución como norma jurídica directamente aplicable; c) El principio de Supremacía constitucional; y, d) La institucionalización de la jurisdicción constitucional". A decir del autor en referencia, deben coexistir una normativa contenida en la Constitución, indispensable para el juzgamiento pertinente; la Constitución con sentido de norma jurídica propia, invocable y aplicable en forma directa, sin mediación alguna con un peso específico de precepto para jueces y tribunales; el grado superior del ordenamiento jurídico que la Constitución comporta para la construcción del derecho positivo; y, la potestad de administrar justicia en materia constitucional, propia e independiente, de acuerdo al Art. 10 y numeral 1 del Art. 11 de la Constitución de la República, las personas, comunidades, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; así como también podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; entonces es a estos derechos y garantías que han recurrido los accionantes. El Art. 66 de la Constitución de la República garantiza los derechos de libertad, reconoce y garantiza a las

personas en su numeral 23, señala: "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...". Así también tenemos en el marco del bloque de constitucionalidad lo previsto en los Arts. 21 y 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce a los ciudadanos el derecho de petición a las autoridades públicas. Para el autor Ricardo Guastini, jurista Genovés, en su publicación en la revista ISONOMÍA No. 22 / abril 2005, bajo el título, RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y NORMATIVIDAD DE LA CIENCIA JURÍDICA, pág. 225, expresa que la estructura legal de los Estados constitucionales tendría como rasgo distintivo, la existencia de una Ley Suprema, extremadamente "invasora", en tal virtud, la sociedad sufrirá una metástasis constitucional. En este nuevo paradigma, la Constitución del Ecuador no puede ser limitada y peor contradicha por cuerpos legales inferiores jerárquicamente. En esa misma corriente ius-filosófica constitucional, el autor Ramiro Ávila Santa María, afirma que el Estado de derecho tiene referencia al sistema jurídico, y nada más; en tanto que en el Estado de Derechos, la referencia ya no es exclusivamente al sistema jurídico, sino son los derechos de las personas y eso lleva del texto jurídico a la realidad, lo cual constituye una inmensa diferencia. Entonces, cuando se dice que el Estado ya no es de Derecho, sino de Derechos, la referencia ya no es la ley sino la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad. Sobre esta base del constitucionalismo corresponde a los jueces conocer y resolver los problemas y/o conflictos de orden constitucional.

OCTAVO.- EL DERECHO Y GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.

8.1.- Para la resolución del presente caso es relevante atender el principio de seguridad jurídica, siendo que este principio es el requerimiento que tiene toda sociedad civilizada para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. La seguridad jurídica es un valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema de derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales a hacerla posible. A criterio del Tratadista Jorge Millas, la seguridad jurídica: "constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan". La Corte Constitucional, en la sentencia No. 129-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 2232-13-EP, ha expresado: "La Constitución de la República en su artículo 82, consagra: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El derecho a la seguridad jurídica es de fundamental importancia dentro del modelo constitucional, en tanto garantiza el respeto a la norma constitucional destacando la supremacía constitucional de la cual esta se encuentra investida, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de prescripciones normativas previas, claras y públicas. La Corte Constitucional en la sentencia No. 121-13-SEP-CC estableció: En tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues

brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

8.2.- DERECHO DEL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN: El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. El debido proceso conlleva a un conjunto de actuaciones antes mencionadas, ahora bien, tenemos inmerso al “proceso” que según el tratadista Alsina dice que: “comprende todos los actos que realizan las partes y el Juez, cualquiera que sea la causa que los origine”, pudiendo definirla como el “conjunto de actuaciones, formulas y solemnidades procesales que se dan dentro de una Litis y que impulsan su marcha desde su nacimiento hasta su conclusión” (Moran Sarmiento, 2011). Pues así podemos decir que las partes procesales están totalmente inmersas en el proceso, tanto las partes accionantes como los accionados, quienes proponen el litigio o controversia, así como el administrador de justicia, en este caso Juez o juzgador quien debe emitir una decisión judicial, motivándola adecuadamente. Esta Corte Provincial para resolver la causa y motivo de la demanda de garantía debe remitirse a la aproximación de los contenidos del derecho a la motivación que servirán de base para determinar si en la sentencia impugnada se vulneró o no dicho derecho de manera total o parcial. El derecho a la motivación forma parte de las garantías del debido proceso que deben ser observadas por las autoridades públicas y mucho más por los Magistrados del Poder Judicial en ejercicio de sus funciones, al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República señala lo siguiente: “(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a la defensa de las personas incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. La Corte Constitucional ha determinado los aspectos a ser observados en el análisis de una sentencia impugnada, como guías para evidenciar la configuración de la motivación, como a continuación se expone en sentencia No. 227-12-SEP-CC, dentro del caso N° 1212-11-EP: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión

exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. Doctrinariamente la motivación, el autor Fernando de la Rúa, al definir lo que es motivación: “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”. En tanto del texto constitucional invocado en líneas anteriores, de allí que la garantía de la motivación opera como: i) El derecho de las personas a tener pleno conocimiento de porqué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y ii) Como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad.

NOVENO. – Dentro del expediente se encuentran los siguientes medios de pruebas:

- Oficio MDT-CES-2022-0879-O, de fecha 05 de julio de 2022 [fs. 227 y 228], en la cual la empresa CELEC EP creó paralelamente dos ofertas laborales: La oferta N° 00036517-2020; y, la oferta N° 00036661. Ambas ofertas requerían la contratación de un supervisor de control químico y a su vez ambas ofertas se encontraban vigentes desde el 15 al 22 de diciembre de 2020, es decir durante el mismo periodo de tiempo de 8 días.
- Consta la oferta laboral N° 00036517-2020 en la que postuló el accionante, era para la contratación de supervisor de control químico para la central ITT [fs. 223-226], la cual –a decir de la accionada– fue declarado desierto; mientras que la oferta laboral N° 00036661, era para la contratación de supervisor de control químico en la central SACHA [fs. 13].
- Consta el oficio MDT-CES-2022-0879-O, de fecha 05 de julio de 2022, en la oferta laboral N° 00036517-2020 se postularon cinco participantes, entre ellos el accionante Nelson Álvaro Cambo Chillo, no así el señor Víctor Ángel Perugachi Cabezas. En cambio, en la oferta N° 00036661 se postularon tan solo dos participantes, uno de ellos el señor Víctor Ángel Perugachi Cabezas, no así el accionante; sin que en ninguno de estos procesos la accionada haya realizado el cierre de la oferta laboral.
- Consta que el Ministerio de Trabajo en la oferta N° 00036661 solo se postularon los señores Silvia Erminia Bautista Chipantiza y Víctor Ángel Perugachi Cabezas, la misma empresa accionada ha incluido dentro del proceso de selección para el cargo de supervisor de control químico de la central SACHA, también a los señores Katherin Lizeth Hinojosa Rojas, Hernán Estuardo Freire Vera, Bryan Robinson Moreno Mena y Nelson Álvaro Cambo Chillo [fs. 11 y 143].
- Consta la lista de verificación de candidatos, sino también con el acta de resultados

preliminares [fs. 144], el acta final de resultados [fs. 145], el informe del calificador [fs. 13], documentos en los que se evidencia que el proceso de selección que se estaba llevando a cabo era para el cargo de supervisor de control químico de la central SACHA, y que en el mismo se incluyeron otros participantes que no postularon conforme se describe en el párrafo anterior.

- Consta el informe de talento humano presentado por la propia accionada [fs. 147 vlt.], que CELEC EP consideró seis postulantes dentro del proceso de selección N° 00036661-2020, y que el accionante no solo que superó la fase de méritos, sino también que superó las pruebas y la entrevista, de manera que el accionante quedó como el segundo mejor puntuado [8,37] en el resultado final de dicho proceso de selección.
- Consta la fecha en que se realizó el proceso de selección para el cargo de supervisor de control químico de la central SACHA, el señor Víctor Ángel Perugachi Cabezas era empleado de la empresa CELEC EP, accionada en esta causa, incluso se venía desempeñando como supervisor de control químico [fs. 44, núm. 18], de ahí que, cuando el comité de selección califica la experiencia, admite como experiencia acreditada 7 años en el cargo de control químico [fs. 42].

DÉCIMO. - ANÁLISIS Y DECISIÓN EN SENTENCIA. -

10.1.- La acción de protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto:

“...El amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que deben concurrir para que una acción de protección pueda ser presentada, a saber:

“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

El principio de la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, implica que toda autoridad administrativa y judicial, debe garantizar el fiel cumplimiento de la legislación interna e inclusive en las plasmadas en los instrumentos internacionales de los derechos humanos; garantizar el respeto al ordenamiento jurídico previo, normas claras y públicas. Igual el debido proceso representa la máxima garantía constitucional que ampara el derecho a la defensa, ser juzgado por juez competente, el principio de legalidad y presunción de inocencia en todas las materias.

-6
Jes

La Constitución de la República del Ecuador señala que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa y el debido proceso; derechos constitucionales que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan, instancias que deben limitar a las disposiciones constitucionales. Los ciudadanos tienen derecho de reclamo y según el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de todo ciudadano además en el marco de la tutela judicial efectiva.

10.2.- La presente acción es de orden constitucional, lo que significa que los jueces superiores actuantes al igual que el juez de Primer Nivel, actúan como jueces constitucionales, apartados de la justicia ordinaria como generalmente lo hacen en el marco de sus atribuciones.

Para resolver la apelación presentada por la legitimada pasiva, corresponde analizar el contenido de la demanda, así como los documentos aportados, a fin de determinar si se ha producido una vulneración de garantías constitucionales que deban ser protegidos mediante la presente acción constitucional y que no existe otro medio eficaz y oportuno para dicho propósito, o si a su vez se trata de un asunto de mera legalidad, en virtud que la acción de protección tiende a amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

La pretensión del accionante es que se deje sin efecto la designación de supervisor de control químico de la central Sacha a favor del señor Víctor Ángel Perugachi Cabezas. Al respecto, este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, no puede cesarle del cargo de supervisor de control químico que venía ya desempeñando el señor Víctor Ángel Perugachi Cabezas al momento de realizarse el proceso de selección; lo que si realiza este Tribunal es dejar sin efecto la designación que contiene la declaratoria de ganador del proceso de selección realizada por CELEC EP para el cargo de supervisor de control químico.

En relación de que se designe como ganador del proceso de selección al accionante, se tiene que el sólo hecho de haber participado en un proceso de selección para el cargo de supervisor de control químico, aún afectado por los vicios que se han dejado sentados, este Tribunal de Alzada a través de una garantía jurisdiccional no puede otorgar como reparación la designación como ganador del concurso por cuanto en la presente acción jurisdiccional se evidencia violaciones a derechos que son tutelados por el Tribunal, ya que se está dejando sin efecto la designación de declaratoria de ganador del proceso de selección realizada por CELEC EP al cargo de supervisor de control químico.

Por su parte el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que el ingreso, ascenso y promoción dentro del servicio público, debe hacerse mediante concurso de méritos y oposición, en este sentido, la pretensión del accionante en cuanto solicita se le declare ganador, es improcedente.

Del expediente se desprende que la empresa CELEC EP violentó el derecho de igualdad del accionante y de los demás participantes en el concurso de méritos y oposición para la designación al cargo de supervisor de control químico, porque sobre la base de esta distinción existía ya un ganador predeterminado, violando en perjuicio del accionante y de los demás participantes el derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, así como la seguridad jurídica, prevista en el Art. 82 ídem.

El artículo **66 numeral 4 de la Constitución de la República**, prescribe: “Se reconoce y garantiza a las personas (...) 4 Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Asimismo, en la legislación internacional la **Convención Americana de Derechos Humanos** en su artículo 24 determina que: “Igualdad ante la ley. - Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (...)”. La igualdad es un derecho innato que poseemos los seres humanos de ser reconocidos iguales ante la ley, de disfrutar y gozar todos los derechos, sin menoscabo por razones de origen, raza, etnia, género, estado civil, creencia religiosa, etc. **La Declaración Universal de Derechos Humanos** señala: “Art. 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Según Carlos Bernal Pulido, el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado constitucional^[5]. Nuestro país, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, es un Estado garantista que busca el porvenir de las personas a través de la salvaguarda de sus derechos. Así, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, especifica: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la

seguridad social, la educación, trabajo, entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas.

Por todo lo mencionado, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA: Resuelve:**

1.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva **Unidad de Negocios CELEC EP – Termopichincha**.

2.- CONFIRMA, la sentencia dictada por el Juez Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, por las motivaciones expuestas por el Juez de primera instancia y por este Tribunal de Alzada.

Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme al mandato del Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República. Devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de Origen para que se ejecute la sentencia. Actúe el Secretario Relator Ab. Tobias Castro Castro. **NOTIFÍQUESE.**

1. [^] *Id., Artículo 76 numeral 7 literal h). "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".*
2. [^] *Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. "Artículo 208 – A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1) Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley."*
3. [^] *Caso: Carlos Aya/a Como, Pedro Nikken y Fernando Guier us. República de Costa Rica, página 182*
4. [^] *Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 18.*
5. [^] *BERNAL PULIDO, Carlos, "El Derecho de los Derechos", Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 257.*

JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

WILMER HENRY SUAREZ JACOME

JUEZ PROVINCIAL



MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO

JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
WILMER HENRY
SUAREZ JACOME
C=EC
L=LAGO AGRIO
CI=1001927027
0801881931

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
WASHINGTON
DEMETRIO
MORENO MORENO
C=EC
L=EL COCA
CI=0400832457

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
WILMER HENRY
SUAREZ JACOME
C=EC
L=LAGO AGRIO
CI=1001927027

FUNCIÓN JUDICIAL



200222121-DFE

En Orellana, miércoles cinco de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABG. CARLOS GUILLERMO SOLEDISPA JAIME DELEGADO PROVINCIAL DE ORELLANA, ENCARGADO DE LA DEFENSORÍA en el correo electrónico carlos.soledispa@dpe.gob.ec, javier.chipantiza@dpe.gob.ec. BRITO FLORES MARIO ENRIQUE en el casillero electrónico No.1709537540 correo electrónico santiago.medranda@gmail.com, Santiago.medranda@celec.gob.ec, jessika.benavides@celec.gob.ec, TPI-grupojuridico@celec.gob.ec, fernando.villacis@celec.gob.ec. del Dr./Ab. SANTIAGO DARIO MEDRANDA JORDAN; BRITO FLORES MARIO ENRIQUE en el casillero electrónico No.1714432927 correo electrónico hibrojas@hotmail.com, hector.barahona@celec.gob.ec, mario.brito@celec.gob.ec. del Dr./Ab. BARAHONA ROJAS HECTOR IVAN; CAMBO CHILLO NELSON ALVARO en el casillero electrónico No.1103179501 correo electrónico mdavilacarrion@hotmail.com. del Dr./Ab. MARCO FABRICIO DÁVILA CARRIÓN; CARRION ALARCON JUAN CARLOS en el correo electrónico hcamino@pge.gob.ec. MARIO ENRIQUE BRITO FLORES (GERENTE ENCARGADO DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOPICHINCHA CELEC EP), AP en el correo electrónico TPI-grupojuridico@celec.gob.ec, hector.barahona@celec.gob.ec, jessika.benavides@celec.gob.ec, jessika.benabides@celec.gob.ec, monserratte.galeas@celec.gob.ec, santiago.medranda@celec.gob.ec. PROCURADORES JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP en el casillero electrónico No.0909302721 correo electrónico ferchovilla@yahoo.com, fernando.villacis@celec.gob.ec, hector.barahona@celec.gob.ec, jessika.benavides@celec.gob.ec. del Dr./Ab. VILLACÍS QUEVEDO FERNANDO JAVIER; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, hcamino@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; No se notifica a: LOPEZ BENALCAZAR JUAN CARLOS (GERENTE DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS CELEC EP), por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:



CASTRO CASTRO TOBIAS ELIEZER

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
TOBIAS ELIEZER
CASTRO CASTRO
C=EC
L=FRANCISCO DE
ORELLANA
CI
2200059257

